



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY
RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esperanza Capuñay Ramírez contra la resolución de fojas 462, de fecha 8 de mayo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare la nulidad de los Reportes Situación en el Sistema Nacional (RESIT) 50396 y 136092; y que, en consecuencia, se emita un nuevo Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones (RESIT-SNP), en el que se le reconozca la totalidad de sus aportes para lograr su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada alegando que al actor se le denegó su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) por no acreditar los años de aportaciones exigidos conforme a la Ley 28991 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 062-3007-EF.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que el actor no ha cumplido con el requisito de años de aportación exigidos en la Ley 28991.

La Sala revisora, con fecha 8 de mayo de 2013, recovó la apelada; y reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que los documentos probatorios que adjunta resultan insuficientes para formar convicción sobre la veracidad de las mayores aportaciones que alega haber efectuado el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY
RAMÍREZ

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2014, resuelve incorporar, en calidad de codemandadas, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) y a la Administradora de Fondo de Pensiones Prima AFP al presente proceso; y les otorga un plazo de cinco días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que a su derecho convenga, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional.
2. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por considerar que la actora no impugnó la Resolución SBS 3919-2011, de fecha 5 de abril de 2011; y que, por su parte, la SBS carece de competencia para calificar y reconocer los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), toda vez que la entidad legalmente habilitada para ello es la ONP. Asimismo, contesta la demanda y solicita que esta sea declarada improcedente o, subsidiariamente, infundada por estimar que las resoluciones de la SBS han sido emitidas dentro del procedimiento administrativo de desafiliación y se ajustan a la normativa vigente sobre la materia; razón por la cual no existe actuación arbitraria que amenace o vulnere derecho fundamental alguno de la demandante.
3. Prima AFP deduce falta de legitimidad para obrar por considerar que la ONP es la encargada de determinar los años de aportes que permitan establecer si el afiliado se encuentra dentro de los supuestos para percibir pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada por considerar que no procede la nulidad de las resoluciones emitidas por la SBS por cuanto el demandante no ha acreditado con documentos fehacientes los aportes que dice tener.

Delimitación del petitorio

4. El objeto de la demanda es que se declaren nulos los Reportes Situación en el Sistema Nacional RESIT 50396, de fecha 5 de diciembre de 2008 y RESIT 136092, de fecha 12 de enero de 2011; y que, en consecuencia, se emita un nuevo Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones (RESIT-SNP), reconociéndole la totalidad de sus aportes para lograr su desafiliación del Sistema Privado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY
RAMÍREZ

Pensiones y acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En la sentencia emitida en el Expediente 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007, este Tribunal estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
6. Posteriormente, la Ley 28991, "Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínimas y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada", publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, fue dictada por el Congreso de la República, respondiendo, casi en su totalidad, a los precedentes vinculantes que en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Colegiado estableció en la referida sentencia emitida en el Expediente 1776-2004-AA/TC. Cabe precisar que el Decreto Supremo 063-2007-EF, publicado el 29 de mayo del 2007, aprobó el reglamento de la Ley 28991; y mediante la Resolución SBS 1041-2007, del 29 de julio del 2007, se aprobó el Reglamento Operativo de la Libre Desafiliación Informada y el Régimen Especial de Jubilación Anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a los que se refieren la Ley 28991 y el Decreto Supremo 063-2007-EF.
7. En atención a que la mencionada ley no incluyó como causal de desafiliación la *falta de información*, mediante la sentencia emitida en el Expediente 7281-2006-PA/TC, publicada el 4 de mayo de 2007 en el portal web institucional, este Tribunal emitió pronunciamiento sobre las causales de solicitud de desafiliación, incluida la referida a la *falta de información y a la insuficiente o errónea información*, y estableció dos precedentes: el primero, concerniente a la información (fundamento 27), y el segundo, relativo a las pautas a seguir en el procedimiento de desafiliación (fundamento 37). Posteriormente, mediante la Resolución SBS 11718-2008, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 diciembre de 2008, se aprobó el Reglamento operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC.
8. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00014-2007-PI/TC, publicada el 11 de mayo de 2009 en el portal web institucional, declaró la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991. Cabe recordar que en este se señala el procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY
RAMÍREZ

9. Así, únicamente será viable el proceso de amparo en los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
10. En el presente caso, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la Ley 28991, de las sentencias emitidas en los Expedientes 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC y de las Resoluciones SBS 1041-2007 y SBS 11718-2008, por lo que el actor debió observar los lineamientos en ellas expresados, acudiendo al órgano que correspondía para solicitar la desafiliación y siguiendo el trámite establecido.
11. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente inició el procedimiento legalmente establecido para obtener su desafiliación del SPP con fecha 5 de mayo de 2008 (folio 402), la cual le fue denegada por la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones mediante la Resolución S.B.S. 8030-2009, de fecha 8 de julio de 2009, en mérito a que en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT – SNP 50396, de fecha 5 de diciembre de 2008, emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se determinó que el asegurado había logrado acreditar únicamente un total de 12 años y 2 meses de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, por lo que no cumple con las condiciones (establecidas en la Ley 28991 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 063-2007-EF) para desafiliarse del SPP.
12. Asimismo, obra en los actuados que el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución S.B.S. 8030-2009, fue resuelto por la Superintendencia *Adjunta* de Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, entendiéndolo como un recurso de *reconsideración* y no de apelación, que mediante la Resolución S.B.S. 3919-2011, de fecha 5 de abril de 2011 (folio 9), lo declara infundado en mérito a que en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT – SNP 136092, de fecha 12 de enero de 2011 (folio 16), emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se determinó que la asegurada acreditaba únicamente un total de 13 años y 7 meses de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, ratificando que la recurrente no cuenta con los años de aportes exigibles en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY
RAMÍREZ

13. El demandante, contra la referida resolución denegatoria, debió interponer recurso de apelación ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privada de Fondos de Pensiones (SBS), conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 26702 – “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, que constituye la última instancia administrativa del Sistema Privado de Pensiones, y que, por ende, agota la vía administrativa; sin embargo, acude directamente al órgano jurisdiccional, sin haber agotado la mencionada vía previa, de conformidad con la Ley 27444.
14. En consecuencia, este Colegiado considera que al no haberse agotado la referida vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Operativo aprobado por la Resolución SBS 1041-2007, en el presente caso corresponde declarar la improcedencia de la demanda por la causal prevista en el artículo 5, inciso 4), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

9 DE ABR. 2018

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL